

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

AUTO No. 302

05 SEP 2017

“Por medio del cual se ordena rehacer el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por Agregados del Cesar EU con identificación tributaria No 830507243-1, para las actividades de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar –Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-20 cuya titularidad ejerce la citada sociedad, la cual manifiesta haber cumplido con el proceso de consulta previa que fue amparado en la Sentencia T- 849/14, cuya decisión en palabras de la Honorable Corte Constitucional, no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas en el referido contrato de concesión, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra”

El Subdirector General del Área de Gestión Ambiental en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General de Corpocesar mediante Resolución No. 098 del 7 de julio de 1999, modificada parcialmente por los actos administrativos números 115 y 150 de 1999 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0707 del 22 de junio de 2015 emanada de la Dirección General de Corpocesar, se cumple lo ordenado por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional y se deja sin valor y efecto la resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010. En el artículo primero del citado acto administrativo se preceptuó lo siguiente : **“En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional en la Sentencia T- 849/14 de fecha doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), dejar sin valor y efecto la Resolución No 1646 del trece (13) de diciembre de 2010, por medio de la cual Corpocesar otorgó a AGREGADOS DEL CESAR EU con identificación tributaria No 0830507243-1, Licencia Ambiental Global, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción , en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-20 del 29 de diciembre de 2004, cuya cesión de derechos y obligaciones autorizó la Secretaría de Minas del Cesar a través de la Resolución No 000116 del 29 de mayo de 2009”**. De igual manera, en el artículo sexto de la resolución supra-dicha, se resolvió **“Atender lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en la parte considerativa de la Sentencia T- 849/14 de fecha doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), señalando que esta decisión, no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas con la concesión minera aquí mencionada , “sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra”**.

Que mediante derecho de petición presentado por el señor Julio Yamin Berardinelli en calidad de representante legal de Agregados del Cesar EU, se solicitó a Corpocesar “expedir los actos administrativos tendientes a revocar la resolución No 0707 de 2015 por pérdida de fuerza ejecutoria en los términos aquí planteados y dejar en firme la resolución 1646 de 2010”. Por oficio DG-2364 del 14 de diciembre de 2016, la Dirección General de Corpocesar respondió así al peticionario:

1. **En la sentencia T-849/14 la Honorable Corte Constitucional, en virtud de la “importancia que tiene para las comunidades de la Sierra Nevada, el territorio ancestral comprendido por la Línea Negra, lugar de desarrollo espiritual, cultural y ritual para estos Pueblos”, resolvió (entre otros aspectos), “DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la Resolución 1646 del trece (13) de diciembre de 2010, por medio de la cual CORPOCESAR, otorgó a Agregados del Cesar EU, una licencia ambiental global**

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

Continuación Auto N° 302 de fecha 5 de septiembre de 2017, por medio del cual se ordena rehacer el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por Agregados del Cesar EU con identificación tributaria No 830507243-1, para las actividades de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar –Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-20 cuya titularidad hoy ejerce la citada sociedad, la cual manifiesta haber cumplido con el proceso de consulta previa que fue amparado en la Sentencia T- 849/14, cuya decisión en palabras de la Honorable Corte Constitucional, no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas en el referido contrato de concesión, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra

-----2

para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera 0167-20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil cuatro (2004), al interior de la línea negra”.

2. Expresó la Honorable Corte en la sentencia citada, que “el compromiso asumido por el Estado colombiano no se limita a la garantía de protección de algunos sitios al interior de la denominada *línea negra*, sino a la totalidad del territorio que incorpora la misma toda vez que corresponde a un espacio geo-referencial delimitado por un polígono que recrea un espacio determinado y un no un conjunto de lugares sin conexión alguna en lugares aislados. De hecho, hay que diferenciar de los lugares que fungen como límites de la *línea negra* y los sitios, también sagrados, al interior de la misma. Sin embargo, ello no implica que no puedan ejecutarse contratos de concesión al interior del territorio denominado la línea negra, sino que sobre los mismos debe informarse a las comunidades indígenas que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta, con el propósito de agotar el derecho a la consulta previa.” (Subrayas fuera de texto)
3. Continuó señalando la Honorable Corte Constitucional, que el acto administrativo por medio del cual se haya concedido permiso para la explotación al interior de la línea negra, sin realizar el procedimiento de consulta previa, genera la vulneración de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta. Agregó la Guardiania de la integridad de la Constitución, que “Por ello, aunque tales actos administrativos se presuman legales, son susceptibles de perder sus atributos de ejecutividad y ejecutoriedad, toda vez que su expedición es contraria a la Constitución. En la mayoría de estos casos, como no hay medio de control por encontrarse agotado el término para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción de tutela reviste un carácter idóneo y eficaz, para solicitar la suspensión de la explotación del territorio sagrado por medio de la expedición de la respectiva medida cautelar y la protección del derecho fundamental a la autodeterminación, a la subsistencia, a la diversidad étnica y a la consulta previa de las comunidades étnicas diferenciadas, objeto de especial protección constitucional, que habitan el territorio sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta. En ese sentido, las acciones efectuadas por la administración constituyen una evidente contradicción con el carácter vinculante de la línea negra, el cual es oponible por parte de las comunidades indígenas a todos aquellos que quieran desarrollar proyectos que afecten el territorio denominado la línea negra. Tal como lo afirman las universidades intervinientes los “permisos o contratos relacionados con la explotación de recursos naturales, no puede[n] hacerse a espaldas de las comunidades que usan y gozan de tal territorio, y de cuyo disfrute depende la eficacia de la buena parte de sus derechos fundamentales”. Por tanto, la decisión asumida en el proceso de la referencia vulneró el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta “pues no tuvo en cuenta el concepto amplio de territorio ancestral desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

Continuación Auto N° 302 de fecha 5 de septiembre de 2017, por medio del cual se ordena rehacer el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por Agregados del Cesar EU con identificación tributaria No 830507243-1, para las actividades de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar –Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-20 cuya titularidad hoy ejerce la citada sociedad, la cual manifiesta haber cumplido con el proceso de consulta previa que fue amparado en la Sentencia T- 849/14, cuya decisión en palabras de la Honorable Corte Constitucional, no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas en el referido contrato de concesión, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra

-----3

*Humanos que implica integrar no sólo los límites materiales de dichos territorios sino también los vínculos espirituales que unen a dichas comunidades con sus propiedades de naturaleza colectiva.”. Por ello, la Sala dejará sin valor y efecto la Resolución 1646 del trece (13) de diciembre de 2010, por medio de la cual CORPOCESAR, otorgó a Agregados del Cesar EU, una licencia ambiental global para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera 0167-20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil cuatro (2004), al interior de la línea negra sin haberse practicado el procedimiento de consulta previa. Ello tiene como consecuencia el decaimiento de los actos administrativos subsiguientes a la Resolución 1646 de 2010, que tienen por objeto el desarrollo del contrato de concesión minera 0167-20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil cuatro (2004), toda vez que tengan como lugar de ejecución el territorio denominado la línea negra. No obstante, ello no implica la prohibición desarrollar de (sic) las actividades relacionadas en el referido contrato de concesión, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra.” (Subrayas no originales)*

4. A la luz de esta líneas y de todo lo consagrado en la sentencia en citas, la Corte Constitucional consideró que la DECISION asumida por Corpocesar, materializada en la resolución de licencia ambiental No 1646 del trece (13) de diciembre de 2010, vulneró el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta. Por tal razón ordenó dejar sin valor y efecto la citada Resolución. Sin embargo, en la propia sentencia señala la Corte, que ello no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas en el referido contrato de concesión minera, sino el CONDICIONAMIENTO de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas y conceder licencias al interior del territorio denominado la línea negra. De igual manera en sentir de la Honorable Corte, ello se traduce en la pérdida de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad, toda vez que su EXPEDICION es contraria a la Constitución.
5. En desarrollo de lo anterior, Corpocesar expidió la resolución No 0707 de fecha 22 de junio de 2015, por medio de la cual se cumple lo ordenado por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional y se deja sin valor y efecto la resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010. De conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, contra la resolución No 0707 del 22 de junio de 2015, no procede recurso alguno en vía gubernativa por tratarse de un acto de ejecución para cumplimiento de lo decidido por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional.
6. Así las cosas, la “decisión asumida” por esta entidad a través de la resolución No 1646 del trece (13) de diciembre de 2010, al haber quedado sin valor y efecto por orden de la Corte Constitucional, se extinguió, desapareció del mundo jurídico, perdiendo sus atributos de ejecutividad y ejecutoriedad, toda vez que su EXPEDICION, en sentir de la Honorable Corte, fue contraria a la Constitución. Ahora bien, la propia Corte señaló

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto N° 302 de fecha 5 de septiembre de 2017, por medio del cual se ordena rehacer el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por Agregados del Cesar EU con identificación tributaria No 830507243-1, para las actividades de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar –Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-20 cuya titularidad hoy ejerce la citada sociedad, la cual manifiesta haber cumplido con el proceso de consulta previa que fue amparado en la Sentencia T- 849/14, cuya decisión en palabras de la Honorable Corte Constitucional, no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas en el referido contrato de concesión, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra

5

5. Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, se debe actualizar la documentación correspondiente al título minero y sociedad peticionaria. En la actualidad desconoce la Corporación, cual es la situación jurídica del título minero bajo el cual se pretende adelantar la actividad. Por expresa disposición del artículo 195 del Código de Minas, “En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero”.
6. El EIA presentado inicialmente debe ser adicionado, a fin de incluir los aspectos que se exigen en los términos de referencia establecidos por el Ministerio de Ambiente, para los estudios de impacto ambiental referentes a la explotación de materiales de construcción, en los casos de existencia de comunidades étnicas.
7. En virtud de todo lo anterior no resulta legalmente procedente, acceder a lo solicitado por usted y no puede AGREGADOS DEL CESAR EU, volver a desarrollar sus actividades en el proyecto minero, amparado en la resolución No 1646 del trece (13) de diciembre de 2010. De igual manera se reitera al peticionario, que de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, contra la resolución No 0707 del 22 de junio de 2015, no procede recurso alguno en vía gubernativa por tratarse de un acto de ejecución para cumplimiento de lo decidido por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional. Además debe indicarse, que dicha resolución no ha perdido su fuerza ejecutoria, toda vez que se fundamentó en una sentencia de la Corte Constitucional que aún resulta imperativa para la entidad.
8. Considerando que en acatamiento de la sentencia ya mencionada, se desarrolló el proceso consultivo y que en virtud de ello, usted aportó copia del “ACTA DE REUNION DE PROTOCOLIZACION PARA EL PROYECTO CONTRATO DE CONCESION 0167-20 CON LA EMPRESA AGREGADOS DEL CESAR EU Y LOS PUEBLOS INDIGENAS KOGUI, ARHUACO, WIWA Y KANKUAMO DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA”, Corpocesar le informa, que lo procedente es adelantar los trámites previos para establecer, si es procedente o no, declarar reunida la información para adoptar una nueva decisión en el proceso correspondiente a la solicitud de licencia ambiental. Para tal fin se debe allegar la siguiente información y/o documentación complementaria:
  - a) Certificado actualizado de registro minero.
  - b) Certificado de existencia y representación legal de AGREGADOS DEL CESAR EU, con fecha de expedición no superior a tres meses.
  - c) Documento expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA – ICANH-, donde conste la aprobación del plan de manejo arqueológico de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008.
  - d) Adicionar o complementar el Estudio de Impacto Ambiental, con la caracterización de las comunidades étnicas, referida a los aspectos que a continuación se

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

Continuación Auto N° 302 de fecha 5 de septiembre de 2017, por medio del cual se ordena rehacer el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por Agregados del Cesar EU con identificación tributaria No 830507243-1, para las actividades de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar –Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-20 cuya titularidad hoy ejerce la citada sociedad, la cual manifiesta haber cumplido con el proceso de consulta previa que fue amparado en la Sentencia T- 849/14, cuya decisión en palabras de la Honorable Corte Constitucional, no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas en el referido contrato de concesión, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra

-----4

el camino a seguir, cuando indica que ello no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas en el referido contrato de concesión minera, sino el **CONDICIONAMIENTO** de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas y conceder licencias al interior del territorio denominado la línea negra.

En virtud de todo lo expuesto se puntualiza lo siguiente:

1. El condicionamiento en mención, presupone que la finalidad perseguida por la Honorable Corte, es que se rehaga el trámite ambiental, respetando el derecho fundamental a la consulta previa.
2. Por mandato del numeral 11 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), las actuaciones administrativas deben desarrollarse con aplicación (entre otros) del principio de eficacia según el cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
3. Al haberse cuestionado la expedición de la resolución No 1646 del trece (13) de diciembre de 2010 ; al haber quedado sin valor y efecto por orden de la Corte Constitucional; al haber desaparecido del mundo jurídico, perdiendo sus atributos de ejecutividad y ejecutoriedad, queda a cargo de Corpocesar una solicitud de licencia ambiental formulada por Agregados del Cesar EU, un proceso en curso y una actuación administrativa, frente a la cual y en virtud del citado principio de eficacia, debe adoptarse una nueva decisión ajustada a lo exigido por la Corte. Para ello debería expedirse una nueva resolución, si el interesado cumple con el **CONDICIONAMIENTO** de efectuar el proceso de consulta previa y satisface a través de la autoridad competente, las exigencias de la sentencia, en torno a lo que conlleva e implica, desarrollar actividades en un territorio de especial importancia cultural para las comunidades indígenas de la Sierra, teniendo en cuenta además que al tenor de la sentencia en citas, *“Como lo ha sostenido en reciente jurisprudencia la Corte Constitucional, “la consulta previa no debe considerarse como una garantía aislada. Constituye el punto de partida y encuentro de todos los derechos de los pueblos indígenas, en tanto condición de eficacia de su derecho a adoptar decisiones autónomas sobre su destino, sus prioridades sociales, económicas y culturales” (se ha resaltado)*
4. El aspecto cultural resulta trascendental en este proceso, teniendo en cuenta la *“importancia que tiene para las comunidades de la Sierra Nevada, el territorio ancestral comprendido por la Línea Negra, lugar de desarrollo espiritual, cultural y ritual para estos Pueblos”*. En razón de esto, es pertinente recordar, que a través de la ley 397 de 1997, modificada por ley 1185 de 2008, se dictan normas sobre el patrimonio cultural en el País, estableciéndose la obligación de contar con un plan de manejo arqueológico aprobado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH (entre otros proyectos), para actividades de minería.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto N° 302 de fecha 5 de septiembre de 2017, por medio del cual se ordena rehacer el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por Agregados del Cesar EU con identificación tributaria No 830507243-1, para las actividades de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar –Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-20 cuya titularidad hoy ejerce la citada sociedad, la cual manifiesta haber cumplido con el proceso de consulta previa que fue amparado en la Sentencia T- 849/14, cuya decisión en palabras de la Honorable Corte Constitucional, no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas en el referido contrato de concesión, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra

-----6

relacionan: “El estudio de las comunidades étnicas deberá contemplar los siguientes aspectos: **Dinámica de poblamiento:** Identificar el tipo de tenencia de la tierra (resguardo, reserva, tierras colectivas, áreas susceptibles de titulación, entre otros) y analizar los patrones de asentamiento, dependencia económica y sociocultural con los ecosistemas, concepciones tradicionales sobre la ocupación del territorio y los cambios culturales originados por el contacto con otras culturas. La información primaria obtenida en el trabajo de campo debe describir la diferenciación cultural del territorio, a partir de las diferentes expresiones culturales al interior y exterior de la comunidad étnica, constatando la heterogeneidad del manejo del espacio. Para esta descripción se debe tener en cuenta lugares sagrados, clasificaciones toponímicas, cotos de caza, salados, jerarquías espaciales y ambientales, uso de los recursos naturales, entre otros. **Demografía:** Establecer la población total, su distribución, densidad, tendencia de crecimiento, composición por edad y sexo; tasa de natalidad, mortalidad, morbilidad y migración. **Caracterización de la estructura familiar** (tipo, tamaño) y la tendencia de crecimiento. **Salud.** Analizar el sistema de salud tradicional, las estrategias y espacios de curación teniendo en cuenta los agentes de salud utilizados por la comunidad (taitas, curanderos, curacas, payés, etc.) con quienes, de ser posible, se debe hacer un acercamiento especial con el fin de precisar desde el conocimiento tradicional las implicaciones del proyecto en el bienestar de la comunidad. Definir la relación con los demás sistemas de salud y las características de la morbimortalidad. **Educación.** Analizar los tipos de educación (formal y no formal) que se llevan a cabo en las comunidades, teniendo en cuenta la infraestructura existente, la cobertura, y los entes encargados. **Religiosidad.** Presentar una síntesis de los aspectos religiosos tradicionales más sobresalientes, destacando la relación hombre - naturaleza. **Etnolingüística.** Determinar la lengua y dialectos predominantes en la población. **Economía Tradicional.** Caracterizar los sistemas económicos y productivos, teniendo en cuenta la estructura de la propiedad, las actividades, estrategias productivas, tecnologías utilizadas y la infraestructura asociada. **Organización Sociocultural:** Presentar una síntesis de los roles más importantes reconocidos en las formas tradicionales de organización, precisando los tipos de organización, representantes legales, autoridades tradicionales y las legítimamente reconocidas. Identificar los espacios de socialización que contribuyen al fortalecimiento de la identidad cultural. Analizar las relaciones interétnicas y culturales, los vínculos con otras organizaciones comunitarias y los diferentes conflictos que se presentan en la zona. **Presencia Institucional:** Describir los proyectos existentes dentro de los territorios tradicionales y/o colectivos, analizando el grado de participación de la comunidad. Se presentarán las investigaciones, proyectos y obras que se adelanten por instituciones gubernamentales y no gubernamentales, dentro de los territorios tradicionales de las comunidades étnicas, analizando la función que cumple y la vinculación que tienen las comunidades y la cobertura de dichos proyectos. Se

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

Continuación Auto N° 302 de fecha 5 de septiembre de 2017, por medio del cual se ordena rehacer el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por Agregados del Cesar EU con identificación tributaria No 830507243-1, para las actividades de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar –Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-20 cuya titularidad hoy ejerce la citada sociedad, la cual manifiesta haber cumplido con el proceso de consulta previa que fue amparado en la Sentencia T- 849/14, cuya decisión en palabras de la Honorable Corte Constitucional, no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas en el referido contrato de concesión, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra

7

**identificarán los proyectos de etnodesarrollo definidos por cada una de las comunidades que se estén ejecutando o se encuentren en proyección. La participación de las comunidades étnicas se efectuará no solamente en la consecución de la información de descripción ambiental sino en la evaluación de impactos y la identificación de las posibles medidas de manejo.”**

**Finalmente no sobra manifestar, que la presente comunicación no otorga ningún derecho al peticionario y no modifica en modo alguno, lo dispuesto en la resolución No 0707 de fecha 22 de junio de 2015, por medio de la cual se cumple lo ordenado por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional y se deja sin valor y efecto la resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010.”**

Que el señor JULIO YAMIN BERARDINELLI identificado con la CC No 6.787.912 obrando en calidad de Representante Legal de Agregados del Cesar EU con identificación tributaria No 830507243-1, a través de escrito dirigido a la Dirección General de Corpocesar manifestó lo que a continuación se indica:

**“En calidad de representante legal de la empresa Agregados del Cesar EU, como parte de la gestión del trámite de la Licencia Ambiental Global para el contrato de concesión minero No 0167-20 de acuerdo a la normatividad ambiental emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y dándole cumplimiento a través de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR entidad a la que usted representa y los acuerdos llevados a cabo en el acto de protocolización de Consulta Previa desarrollados bajo el marco de la Sentencia T 849/14 con los pueblos indígenas de Sierra Nevada de Santa Marta, hago entrega formal de los documentos requeridos para obtener la misma”. Para el efecto se allegó a la entidad lo siguiente:**

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental.
2. Estudio de Impacto Ambiental.
3. Informe radicado ante el ICANH, denominado Reconocimiento y prospección arqueológica. Proyecto: Agregados del Cesar EU Valledupar Cesar- Contrato de concesión minera No 0167-20.
4. ACTA DE REUNION DE PROTOCOLIZACION PARA EL PROYECTO CONTRATO DE CONCESION 0167-20 CON LA EMPRESA AGREGADOS DEL CESAR EU Y LOS PUEBLOS INDIGENAS KOGUI, ARHUACO, WIWA Y KANKUAMO DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA.
5. Plan para el aprovechamiento forestal único del contrato de concesión minera.
6. Determinación de las condiciones geoeléctricas para exploración de agua subterránea en los alrededores de la Hacienda Italia Municipio de Valledupar Cesar.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

Continuación Auto N° 302 de fecha 5 de septiembre de 2017, por medio del cual se ordena rehacer el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por Agregados del Cesar EU con identificación tributaria No 830507243-1, para las actividades de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar –Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-20 cuya titularidad hoy ejerce la citada sociedad, la cual manifiesta haber cumplido con el proceso de consulta previa que fue amparado en la Sentencia T- 849/14, cuya decisión en palabras de la Honorable Corte Constitucional, no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas en el referido contrato de concesión, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra

8

7. Plan de vertimientos para el manejo de aguas residuales de la planta de extracción de materiales de construcción Agregados del Cesar EU.
8. Plan de contingencia para el manejo y transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas.
9. Certificado de existencia y representación legal de AGREGADOS DEL CESAR EU expedido por la cámara de comercio de Valledupar. Acredita la calidad de Gerente del señor JULIO YAMIN BERARDINELLI con CC No 6.787.912.
10. Certificado de Registro Minero expedido por la Agencia Nacional de Minería -Titular Agregados del Cesar EU- Expediente 0167-20.
11. Copia del contrato de concesión para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción No 0167-20 celebrado entre INGEOMINAS y NESTOR JOSE DUARTE TOLOSA.
12. Otro si No 2 al contrato de concesión minera.
13. Otro si No 3 al contrato de concesión minera.
14. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 190-106896 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar. (Hacienda Italia)
15. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JULIO YAMIN BERARDINELLI.
16. Planos.

Que de acuerdo a lo establecido en la Sentencia T- 849/14, la decisión de la Honorable Corte Constitucional **“no implica la prohibición desarrollar de (sic) las actividades relacionadas en el referido contrato de concesión, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra.”**

Que Agregados del Cesar EU, manifiesta haber realizado el proceso de consulta previa y solicita la obtención de la licencia ambiental.

Que el despacho procederá a ordenar la evaluación correspondiente y fijará la tarifa de dicho servicio.

Que por mandato del Artículo 96 de la ley 633 de 2000, “las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos”. Señala dicha disposición que de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. “La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento. Las autoridades ambientales

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

Continuación Auto N° 302 de fecha 5 de septiembre de 2017, por medio del cual se ordena rehacer el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por Agregados del Cesar EU con identificación tributaria No 830507243-1, para las actividades de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar –Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-20 cuya titularidad hoy ejerce la citada sociedad, la cual manifiesta haber cumplido con el proceso de consulta previa que fue amparado en la Sentencia T- 849/14, cuya decisión en palabras de la Honorable Corte Constitucional, no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas en el referido contrato de concesión, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra

-----9

aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente (hoy MADS); para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente (hoy MADS) por gastos de administración.” Históricamente el Ministerio ha señalado un porcentaje del 25 % como gastos de administración (Resolución No. 2613 del 29 de diciembre de 2009 y formato de tabla única Resolución No 1280 de 2010). Posteriormente, a través de la Resolución No 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “MADS”, establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa. Por Resolución No 0059 del 27 de enero de 2012 publicada en el Diario Oficial No 48.349 del 20 de febrero de 2012, Corpocesar fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental. En desarrollo de lo anterior la liquidación del servicio de evaluación ambiental determina un valor a cancelar de \$ 6.062.247. Dicha liquidación es la siguiente:

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

Continuación Auto N° 302 de fecha 5 de septiembre de 2017, por medio del cual se ordena rehacer el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por Agregados del Cesar EU con identificación tributaria No 830507243-1, para las actividades de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar –Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-20 cuya titularidad hoy ejerce la citada sociedad, la cual manifiesta haber cumplido con el proceso de consulta previa que fue amparado en la Sentencia T- 849/14, cuya decisión en palabras de la Honorable Corte Constitucional, no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas en el referido contrato de concesión, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra

10

TABLA ÚNICA HONORARIOS Y VIÁTICOS									
Número y Categoría Profesionistas		(a) Honorarios (1)	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento (Dedicación)	(e) Duración total (bxc+d)**	(f) Viáticos (diarios) (2) (3) (4)	(g) Viáticos totales (bxcxf)	(h) Subtotales ((axe)+g)
P. Técnico	Categoría								
1	6	\$ 4.744.000	1	0,5	0,3	0,32	\$ 235.223	\$ 117.611,50	\$ 1.648.630
1	6	\$ 4.744.000	1	0,5	0,3	0,32	\$ 235.223	\$ 117.611,50	\$ 1.648.630
1	6	\$ 4.744.000	1	0,5	0,3	0,32	\$ 235.223	\$ 117.611,50	\$ 1.648.630
1	6	\$ 4.744.000	1	0,5	0,3	0,32	\$ 235.223	\$ 117.611,50	\$ 1.648.630
SI UN JURÍDICO PARTICIPA EN LA VISITA									
P. Técnico	Categoría								
1	6	\$ 4.744.000	0	0	0,1	0	0	0	\$ 474.400
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)									\$ 7.068.919
(B) Gastos de viaje									\$ 0
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios									\$ 0
Costo total ( A+B+C)									\$ 7.068.919
Costo de administración (25%)= (A+B+C) x 0.25									\$ 1.767.230
VALOR TABLA ÚNICA									\$ 8.836.148
(1) Resolución 747 de 1998 Mitransporte.									
(2) Viáticos según tabla MADS									

TABLA TARIFARIA	
A) Costos del proyecto en pesos colombianos. Año de la petición. 2017 (Folio 1005)	\$ 961.128.645,00
B) Valor del SMMLV año de la petición	\$ 737.717,00
C) Vr. Del proyecto/ Vr. SMMLV. Año petición ( A/B)	1302,841937
De conformidad con la ley 633/2000 artículo 96 y Resolución 1280 de Julio 07 de 2010.	\$ 6.062.247,00
TARIFA MAXIMA A APLICAR :	

**TARIFA A CANCELAR**

Por mandato del Parágrafo 1° del artículo 2° de la resolución 1280 de 2010, “ Si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales ( smmv) las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 1° del presente acto administrativo”.

Valor a cobrar por servicio de evaluación ambiental: **\$ 6.062.247**

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
 Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
 Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
 Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

Continuación Auto N° 302 de fecha 5 de septiembre de 2017, por medio del cual se ordena rehacer el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por Agregados del Cesar EU con identificación tributaria No 830507243-1, para las actividades de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar –Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-20 cuya titularidad hoy ejerce la citada sociedad, la cual manifiesta haber cumplido con el proceso de consulta previa que fue amparado en la Sentencia T- 849/14, cuya decisión en palabras de la Honorable Corte Constitucional, no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas en el referido contrato de concesión, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra

-----11

En razón y mérito de lo expuesto se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar se rehaga el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por Agregados del Cesar EU con identificación tributaria No 830507243-1, para las actividades de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar –Cesar, en desarrollo del contrato de concesión No 0167-20 celebrado con el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” y cuya titularidad hoy ejerce la sociedad peticionaria, conforme a las cesiones, modificaciones y demás especificaciones consignadas en el certificado de registro minero expedido por la Agencia Nacional de Minería.

PARAGRAFO 1 : Se ordena rehacer el trámite para establecer si es viable o no, otorgar la licencia ambiental del contrato de concesión No 0167-20, para lo cual se adelantará evaluación integral de todos los estudios allegados por Agregados del Cesar EU, en virtud de la manifestación de la peticionaria, de haber cumplido con el proceso de consulta previa que fue amparado en la Sentencia T- 849/14, cuya decisión en palabras de la Honorable Corte Constitucional, no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas en el referido contrato de concesión, “ **sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra.**”

PARAGRAFO 2: La evaluación será cumplida por los Ingenieros LAURA VANESA GRANADOS HINOJOSA, CARLOS HUMBERTO CUELLO ESCANDON, FABIAN LEONARDO RUIZ VELASQUEZ y el Tecnólogo Forestal y Profesional en Administración Ambiental y de los Recursos Naturales JORGE ELIECER CARPIO SANCHEZ, quienes para tal fin practicarán diligencia de visita de inspección al sitio de ubicación del proyecto en el Municipio de Valledupar Cesar el día 28 de septiembre de 2017. El informe resultante de la evaluación ambiental debe contener lo siguiente:

- a) Si el Estudio de Impacto Ambiental se ajusta a los Términos de Referencia para este tipo de proyectos.
- b) Descripción y objeto general del proyecto.(explotación proyectada Ton /año)
- c) Localización (jurisdicción y fijación de coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global –GPS).
- d) Información en torno a la existencia o no de áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto N° 302 de fecha 5 de septiembre de 2017, por medio del cual se ordena rehacer el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por Agregados del Cesar EU con identificación tributaria No 830507243-1, para las actividades de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar –Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-20 cuya titularidad hoy ejerce la citada sociedad, la cual manifiesta haber cumplido con el proceso de consulta previa que fue amparado en la Sentencia T- 849/14, cuya decisión en palabras de la Honorable Corte Constitucional, no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas en el referido contrato de concesión, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra

-----12

- protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y/o humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar.
- e) Resumen ejecutivo en torno a la descripción, caracterización y análisis del medio biótico, abiótico y socioeconómico en el cual se pretende desarrollar el proyecto.
  - f) Identificación y evaluación de impactos ambientales del proyecto
  - g) Cronograma de Actividades y Programas Propuestos en el Plan de Manejo Ambiental, para prevenir, mitigar, corregir o compensar impactos, estableciendo si las medidas propuestas son adecuadas.
  - h) Costos del Plan de Manejo Ambiental
  - i) Resumen ejecutivo del programa de monitoreo y del plan de contingencia del proyecto.
  - j) Recursos Naturales Renovables a utilizar, aprovechar y/o afectar, señalando las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso. (concesión hídrica superficial, autorización para el manejo y disposición de residuos sólidos, permiso o autorización de aprovechamiento forestal, permiso de exploración en busca de aguas subterráneas, concesión de aguas subterráneas, autorización para trabajos u obras hidráulicas, permiso de vertimientos, y/o permiso de emisiones atmosféricas etc).
  - k) Establecer si el proyecto involucra en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria. En caso positivo, emitir concepto en torno al programa de inversión que debe presentar el titular del proyecto, para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. Dicho plan debe destinar no menos del 1% del total de la inversión y debe contener como mínimo la delimitación del área donde se ejecutará, el valor en pesos constantes del año en el que se presente, las actividades a desarrollar y el cronograma de ejecución respectivo. Las obras y acciones del Plan de Manejo Ambiental no harán parte del programa del 1% (Parágrafo 2 del artículo 2.2.9.3.1.4 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).
  - l) Presencia o no de comunidades étnicas o de existencia de territorios colectivos de dichas comunidades, en el área del proyecto.
  - m) Análisis del EIA, en lo referente a los impactos del proyecto sobre las comunidades étnicas.
  - n) Concepto positivo o negativo en torno a la viabilidad ambiental del proyecto. (justificación del concepto).
  - o) Lista de las actividades y obras que se autorizarían con la licencia ambiental.
  - p) Obligaciones Ambientales
  - q) Lo demás que los comisionados consideren técnicamente necesario para resolver lo pedido.

PARAGRAFO 1 : Informar a Agregados del Cesar EU con identificación tributaria No 830507243-1, que es necesario concluir el trámite correspondiente ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA – ICANH- y obtener de dicha entidad, el pronunciamiento final o la aprobación del plan de manejo arqueológico de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

Continuación Auto N° 302 de fecha 5 de septiembre de 2017, por medio del cual se ordena rehacer el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por Agregados del Cesar EU con identificación tributaria No 830507243-1, para las actividades de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar –Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-20 cuya titularidad hoy ejerce la citada sociedad, la cual manifiesta haber cumplido con el proceso de consulta previa que fue amparado en la Sentencia T- 849/14, cuya decisión en palabras de la Honorable Corte Constitucional, no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas en el referido contrato de concesión, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra

-----13

PARAGRAFO 2: En el evento en que los evaluadores establezcan que se requiere información y/o documentación complementaria para proseguir el trámite, se procederá a convocar una reunión, con el fin de solicitar por única vez la información adicional que se considere pertinente. El sitio, fecha y hora de dicha reunión será establecido en el acta de la diligencia de inspección. A la reunión en citas deberá asistir por lo menos el solicitante o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de Corpocesar deberán asistir los evaluadores aquí designados. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta. A partir de ese momento quedan suspendidos los términos del proceso hasta tanto el interesado cumpla todo lo requerido.

PARAGRAFO 3: Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta. La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario, lo solicite. El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en la ley. En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por Corpocesar y sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, Corpocesar no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

PARAGRAFO 4: Si el requerido no da respuesta dentro del término legal, se entenderá que ha desistido de la solicitud y se procederá al archivo en los términos de ley.

ARTICULO TERCERO: Para adelantar el presente trámite administrativo ambiental, Agregados del Cesar EU con identificación tributaria No 830507243-1, debe cancelar a favor de Corpocesar en la Cuenta Corriente No 938.009735 Banco BBVA o la No 523- 729915-95 de BANCOLOMBIA la suma de \$ 6.062.247 por concepto del servicio de evaluación ambiental. De igual manera la peticionaria debe transportar a los comisionados para la práctica de la diligencia de inspección. En ningún caso se podrá pagar a un servidor público.

PARAGRAFO 1: Dos copias del recibo de consignación o comprobante del pago, deben remitirse a la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental de Corpocesar antes de las 6.00 PM del día 19 de septiembre de 2017, para su inserción en el expediente y trámite respectivo. Si el recibo se

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

Continuación Auto N° 302 de fecha 5 de septiembre de 2017, por medio del cual se ordena rehacer el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por Agregados del Cesar EU con identificación tributaria No 830507243-1, para las actividades de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar –Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-20 cuya titularidad hoy ejerce la citada sociedad, la cual manifiesta haber cumplido con el proceso de consulta previa que fue amparado en la Sentencia T- 849/14, cuya decisión en palabras de la Honorable Corte Constitucional, no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas en el referido contrato de concesión, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra

-----14

presenta fuera del término señalado en este Auto, la diligencia no podrá realizarse en la fecha prevista y será necesaria su reprogramación. En caso de no pago se suspende de inmediato el trámite ambiental y una vez transcurrido el término legal sin aportar lo requerido, se entenderá que se ha desistido de la solicitud y se procederá al archivo del expediente en los términos de ley.

PARAGRAFO 2: En aquellos casos en que se haga necesaria la realización de nuevas visitas o diligencias adicionales a la prevista en la liquidación inicial, se efectuará la reliquidación correspondiente, para que el usuario cancele un nuevo valor, igual al que fue liquidado inicialmente, si el tiempo que se requiere para la nueva diligencia fuese igual al que se previó en principio. Si el tiempo que se requiere para la nueva diligencia fuese inferior o superior al que se previó en principio, se efectuará la reliquidación correspondiente, de manera proporcional a la liquidación inicial.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al representante legal de Agregados del Cesar EU con identificación tributaria No 830507243-1 o a su apoderado legalmente constituido.

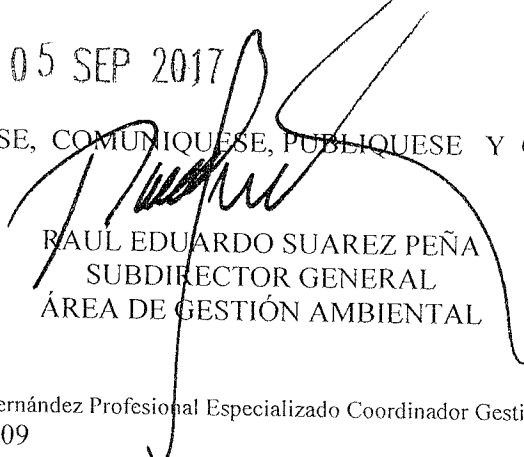
ARTICULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario y a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de Corpocesar.

ARTICULO SEPTIMO : Contra lo dispuesto no procede recurso en vía gubernativa por tratarse de disposiciones de trámite. (Art. 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Valledupar, a los 05 SEP 2017

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



RAÚL EDUARDO SUAREZ PEÑA  
SUBDIRECTOR GENERAL  
ÁREA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández Profesional Especializado Coordinador Gestión Jurídico-Ambiental  
Expediente No SGA 033-2009

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181